

Valledupar, 28 de febrero de 2022

Doctor

**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

**Magistrado**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar**

**Sala Civil-Familia-Laboral**

E. S. D.

**REF.** Proceso Ordinario Laboral de **LUIS ARSUZA MARTÍNEZ**  
contra **PALMERAS DE LA COSTA S.A.**  
**RAD. 20001-31-05-001-2010-00656-01**

**VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES**, mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.719.491, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 29.402 del CSJ; en mi condición de apoderado especial de la parte demandada **PALMERAS DE LA COSTA S.A.**; por medio del presente me permito complementar el escrito que contiene el recurso presentado el día 25 de febrero de la presente anualidad, con la siguiente finalidad:

Esta Honorable Corporación en proveído del 11 de junio de 2021 designó al perito ETNIA ESTHER MARTÍNEZ ARIAS para que cuantificara el cálculo actuarial en el presente asunto.

El día 23 de febrero de 2022, el Despacho **no accede al recurso de casación** porque la cuantificación realizada por la perito designada, fue cuantificado en la suma de \$39.752.468.

Revisadas las actuaciones del proceso en la página de la rama judicial, se encontró que, de la experticia presentada, no se corrió traslado a PALMERAS DE LA COSTA S.A., a fin de que lo examinara y pidiera lo pertinente, conforme al artículo 228 del C.G.P., que nos habla de la contradicción del dictamen, conduciendo ello al desconocimiento de los artículos 29, 228 y 229 de la Carta Política de 1991.

Sobre el tema, esta dependencia judicial, el día 23 de enero de 2015, radicación 20001-31-05-002-2010-00189-01 demandante FREDDY MANUEL OSPINO SUÁREZ, con ponencia de la Dra. MARTHA CECILIA LEMA VILLADA, y conformación de la misma con los Dres. ALVARO LÓPEZ VALERA y SUSANA AYALA COLMENARES, dijo: *...De cara a la objeción formulada por la demandada contra la experticia practicada en el sub lite, conviene anotar que una vez ajustado el trámite del dictamen a lo previsto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil aplicable al proceso laboral por la vía de*

Jaimes Fuentes Abogados.

Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712

Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.

Valledupar, Cesar.

*integración normativa, deviene improcedente la objeción presentada por la demandada, pues en ese escenario también resulta necesario atender lo preceptuado en la parte final del inciso primero del artículo 370 ibídem, el cual establece “El dictamen no es objetable”, lo que indica que contra el dictamen practicado para determinar el interés económico de la parte que pretende recurrir en casación, no procede la objeción, pues tal como se dijo al momento de retrotraer el trámite de la experticia, frente a este tipo de dictámenes, solo procede la complementación o aclaración, figura frente a las cuales tampoco es posible ajustar lo pedido, de modo que la objeción formulada resulta improcedente como ya se dijo...”*

Resulta entonces, que, al no darse traslado del dictamen para pedir complementación o aclaración, que es lo pertinente, en la presente actuación judicial no se permitió controvertir el peritazgo, quebrantándose el procedimiento que manda que nadie podrá juzgado, en este caso, en lo laboral, conforme a las leyes pre existentes; y ello en virtud al sometimiento al imperio de la ley, como lo dice el artículo 7º del C.G.P. Se trunca el acceso a la consecución de una justicia material por esta razón.

Al no estar enterada la parte demandada de la presentación del peritazgo porque de ella no se corrió traslado, las disposiciones mencionadas han sido quebrantadas, y tal irregularidad, al ser solamente observada en esta oportunidad, debe ser corregida.

Por todo lo dicho, le pido señor Magistrado ponga en traslado el dictamen presentado por la auxiliar de la justicia.

De usted, atentamente,

  
**VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES**  
**CC N° 12.719.491 de Valledupar**  
**TP N° 29.402 del CSJ**